



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2015 TAD.**

En Madrid, a 9 de abril de 2015

Visto el recurso interpuesto por D. X, en su condición de Presidente de S.B., S.A.D. contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de Baloncesto (FEB) el 23 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En el encuentro celebrado en Bilbao, el día 1 de marzo de 2015, entre los equipos B. B. y L. K. B., según consta en el acta arbitral, se producen los siguientes acontecimientos:

*“A falta de 7 segundos para concluir el encuentro y con el balón muerto tras sancionarse una falta, los jugadores nº N del equipo local Y con DNI n y nº N’ del equipo visitante Z con DNI n’ son descalificados por los siguientes motivos:*

- *El jugador nº N local por empujar con su cuerpo y manos sobre las espaldas del jugador contrario nº N’.*
- *El jugador nº N’ visitante por golpear con el puño cerrado sobre el rostro del jugador contrario nº N.*
- *Con motivo de tal acción de ambos jugadores se produce un enfrentamiento por invasión de todos los miembros de ambos banquillos, por lo que fueron descalificados, excepto ambos entrenadores que entraron en la pista para ayudar.*
- *Se detecta en el tumulto que una persona no identificada con chaqueta gris invade el terreno de juego, teniendo que ser retirado por la seguridad.”*

**Segundo.-** En lo que a este procedimiento de recurso interesa, el 11 de marzo de 2015 el Comité Nacional de Competición, Sección Juez Único para las Competiciones ACB, dicta resolución en la que resuelve:

*“(...) imponer al jugador Sr. D. Z del Club/Equipo S. B. una sanción de suspensión de licencia durante cinco encuentros por incurrir en una falta grave prevista en el artículo 53.2.c) del Reglamento Disciplinario, por realizar una acción reiterada de agresión contra un jugador del equipo contrario, apreciándose el agravante de haber provocado el desarrollo anormal del encuentro.*

*(...) imponer al jugador Sr. D. A del Club/Equipo S. B. una sanción de multa de 3.000 euros por incurrir en una falta grave prevista en el artículo 53.2.c) del Reglamento Disciplinario, por realizar una acción de agresión contra un jugador del equipo contrario y un espectador.*

*(...) imponer al jugador Sr. D. B del Club/Equipo S. B. una sanción de multa de 3.000 euros por incurrir en una falta grave prevista en el artículo 53.2.c) del Reglamento Disciplinario, por realizar una acción de agresión contra un espectador”.*

**Tercero.-** El 12 de marzo por D. X, Presidente de S.B., S.A.D. (L. K.) se interpone recurso de apelación contra la resolución anterior, que es desestimado por el Comité de Apelación de la FEB el 23 de marzo de 2015, confirmando las sanciones impuestas por el Juez Único de Competición ACB a los jugadores del S.B.

**Cuarto.-** El 25 de marzo de 2015 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Comité de Apelación de la FEB, citada en el antecedente anterior.

Una vez recibido el expediente y el informe de la FEB, este Tribunal, mediante Providencia de 26 de marzo de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

**Quinto.-** En fecha 27 de marzo de 2015, el recurrente comunicó al TAD por medio de correo electrónico que se ratificaba en su pretensión.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** El recurrente no manifiesta disconformidad alguna con los hechos imputados a los jugadores sancionados, ni tampoco desacuerdo con la calificación jurídica de los mismos. El fundamento del presente recurso radica en la disconformidad con la sanción impuesta por el Juez Único, confirmada por el Comité de Apelación.

El recurrente se remite a los motivos de impugnación aducidos ante el Comité de Apelación de la FEB, que básicamente consisten en la no apreciación por el órgano sancionador de las circunstancias atenuantes que entiende concurren en el presente caso.

Puesto que la resolución impugnada contiene sanciones a tres jugadores diferentes iremos analizándolas separadamente.

En relación con el jugador Sr. Z se pide la aplicación de las atenuantes siguientes: no haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo (artículo 28.b); provocación suficiente (artículo 28.c); no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo (artículo 28.d) y arrepentimiento espontáneo (artículo 28.e).

En la resolución dictada por el Juez Único y en la dictada por el Comité de Apelación, se da cumplida y razonada respuesta a los motivos por los que no se consideran aplicables las circunstancias atenuantes contenidas en los apartados c) , d) y e) del artículo 28. Criterio que es compartido por este Tribunal. No obstante, no ocurre lo mismo con la atenuante del artículo 28.b), referida a la ausencia de sanciones disciplinarias previas, respecto de la que no existe ningún pronunciamiento por parte de los órganos disciplinarios federativos.

No obstante, en el informe remitido por la FEB con motivo de la interposición del recurso ante este Tribunal se afirma lo siguiente: *“En este sentido, en ambas Resoluciones (la del Juez y la del Comité de Apelación) se reconoce la actuación del Jugador Sr. Z como grave, concurriendo la agravante consistente en cómo se produjo su participación en los hechos que dan lugar a la sanción. Si concurre agravante y es tenida en cuenta en ambas Resoluciones, no pueden ser estimadas las atenuantes que solicita el Club/Equipo S. B., sean citadas expresamente o no, como ocurre con la prevista en el artículo 28.b) del Reglamento Disciplinario”*.

De lo anteriormente afirmado por la FEB cabe concluir, a juicio de este Tribunal, que la ausencia de sanción disciplinaria previa en el historial deportivo del Sr. Z, respecto de la que no ha existido pronunciamiento alguno por parte de los órganos disciplinarios en el procedimiento sancionador y en el posterior recurso de apelación, es un hecho cierto, pues lo contrario habría sido expresamente indicado en el informe federativo. Y siendo ello así, este Tribunal tiene que manifestar su desacuerdo con la afirmación de la FEB. Así, la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes permite a los órganos disciplinarios modular las sanciones, sin que en ningún caso la existencia de una circunstancia agravante impida apreciar una atenuante. Cuestión distinta es que, a la vista del caso concreto objeto de enjuiciamiento, pueda darse una mayor relevancia o valor a una circunstancia sobre otra en la pena finalmente impuesta, pero ello deberá hacerse de forma expresa, razonadamente.

El propio Reglamento Disciplinario de la FEB lleva a igual conclusión cuando en su artículo 30 establece lo siguiente: *“igualmente el Comité valorará razonadamente la incidencia que las circunstancias agravantes y atenuantes deben tener para la determinación de la sanción a imponer”*.

Sentado lo anterior, en el caso del jugador Sr. Z, además de la existencia de la circunstancia atenuante de ausencia de antecedentes, consta en la resolución sancionadora la existencia de una circunstancia agravante, que es la de haber provocado el desarrollo anormal del encuentro. En este punto, también queremos hacer una consideración. La existencia de esta agravante consta expresamente en la resolución sancionadora, en la resolución de apelación y en el informe federativo, pero es cierto que la confusa redacción empleada en la fundamentación jurídica de la resolución sancionadora puede inducir a error, como ha ocurrido con el recurrente.

En efecto, en la consideración tercera, al valorar la concurrencia de la circunstancia agravante contenida en el artículo 29.c) “Provocar el desarrollo

anormal de un encuentro por la infracción cometida”, afirma la resolución del Juez Único: “(...) *su actuación desencadenó en una pelea múltiple que detuvo el encuentro y acabó llevando a la descalificación de todos los miembros de los equipos actuantes, aunque inicialmente se pueda entender que la actuación de ambos en cuestión fue la que alteró el desarrollo normal del encuentro, pudiéndose afirmar que su desarrollo fue interrumpido abruptamente por su causa, es lo cierto que la riña tumultuaria que se desató como consecuencia de aquel comportamiento fue inmediata e imprevista por lo que tampoco cabe apreciar como completa la misma, por lo que habrá de estar a todo ello en la valoración de la pena (...)*” .

En la parte dispositiva de la resolución expresamente se afirma la concurrencia de dicha circunstancia agravante, pero es cierto que en los fundamentos jurídicos de la resolución se echa en falta una afirmación más clara de su existencia.

**Sexto.-** El recurrente solicita en su recurso ante el TAD la aplicación de la sanción no en su grado máximo sino en su grado medio.

A este respecto cabe indicar que las sanciones aparejadas para la infracción grave imputada al Sr. Z son la suspensión de licencia durante cuatro o más encuentros en una misma temporada, o multa económica de 600 a 3.000 euros.

Dada la gravedad de los hechos enjuiciados, (en el caso de este jugador, acción reiterada de agresión), el órgano sancionador no optó por la sanción pecuniaria, sino que impuso una sanción de suspensión por cinco partidos. Aunque hemos dejado sentado anteriormente que concurrió en el presente caso no sólo la agravante del artículo 29.c), expresamente citada en las resoluciones disciplinarias, sino también la atenuante de ausencia de antecedentes, este Tribunal entiende correcta la imposición de la sanción por cinco partidos, pues viene a constituir una suerte de sanción en grado medio y en ningún caso constituye una sanción en grado máximo.

**Séptimo.-** Procede examinar ahora las sanciones impuestas a los jugadores A y B. Ambos son sancionados por la infracción grave del artículo 53.2.c). En el caso del primero se considera acreditada una acción de agresión a una persona calificada como espectador y a otro jugador y en el caso del segundo, una agresión a una persona calificada como espectador.

Respecto de ambos se solicita en el recurso la imposición de la sanción en grado medio en atención a la concurrencia de atenuantes.

La resolución sancionadora expresamente señala que en el caso de ambos jugadores no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes. Por su parte, en la resolución del recurso de apelación se examina separadamente la conducta de ambos jugadores indicándose que la gravedad de su actuación justifica la imposición de la sanción en su grado máximo, según el artículo 53.2.c) del Reglamento Disciplinario, no pudiendo, por ello, “*estimarse la atenuante del artículo 28.b) y c) de este Reglamento*”.

Nuevamente volvemos a insistir en la conveniencia de separar la apreciación de una circunstancia atenuante y la incidencia que la misma pueda tener en la modulación de la sanción. En concreto la atenuante consistente en ausencia de sanciones en la misma temporada deportiva (28.b) es un dato objetivo fácilmente comprobable, a diferencia de la existencia de provocación suficiente (28.c), que requiere una actividad valorativa por el órgano sancionador. Razonamiento que lleva al órgano sancionador a considerar inexistente tal circunstancia atenuante pues en el desarrollo del tumulto y en el breve lapso de tiempo en que se desarrolla, resulta difícil comprobar si la agresión se corresponde con una actuación previa de provocación.

El no indicar expresamente que exista sanción previa impuesta a los jugadores A y B nos lleva a concluir que ambos carecen de ella, por lo que en contra de lo declarado en la resolución sancionadora del Juez Único y el Comité de Apelación, sí concurre en ellos la atenuante del artículo 28.b). En el caso de estos deportistas el órgano sancionador optó por imponer la sanción pecuniaria y no la de suspensión de partidos, si bien impuso aquella en su grado máximo, 3.000 euros. A juicio de este Tribunal, concurriendo una circunstancia atenuante no parece suficientemente justificada la imposición de una sanción en su grado máximo. Este TAD considera más adecuado reducir el rango de la sanción, si bien, en atención a la gravedad de los hechos, estima oportuno imponer la sanción en el grado máximo dentro del tercio medio de la escala.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por X, en su condición de Presidente de S.B., S.A.D. contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de Baloncesto (FEB) el 23 de marzo de 2015, la cual se modifica, imponiendo a los jugadores A y B la sanción de multa de 2.200 euros, y confirmando la sanción impuesta al jugador Z de suspensión de licencia durante cinco encuentros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**